

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

### RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2015

(22 de diciembre de 2015)

“Por medio de la cual se establecen los lineamientos y requerimientos tecnológicos para las inspecciones realizadas a los sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

#### LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Bancaria, son funciones de esta Superintendencia ejercer las funciones que le sean asignadas por este Decreto Ley o por otras leyes;

Que el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, establecer las reglas para la práctica de las inspecciones prescritas por este Decreto Ley o que ordene la propia Superintendencia a los bancos o grupos bancarios, si fuere el caso;

Que el artículo 59 de la Ley Bancaria establece que todos los bancos que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá, estarán sujetos a la inspección y supervisión de la Superintendencia, para constatar su estabilidad financiera y su estructura de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Bancaria y demás normas que la desarrollan;

Que el artículo 86 de la Ley Bancaria establece que la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que el Título III de la Ley Bancaria correspondiente al Régimen Bancario, establece en su Capítulo XIII disposiciones relativas a la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados;

Que el artículo 113 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 23 de 2015, sus disposiciones se aplican a los sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, son atribuciones de los organismos de supervisión, supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley y sus reglamentos;

Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, establece como atribuciones de los organismos de supervisión, tener acceso a información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes, productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el numeral 9 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, adicionalmente atribuye a los organismos de supervisión la facultad de dictar directrices para la aplicación de esta Ley, que sean pertinentes, con respeto a las sucursales, subsidiarias y filiales de los sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la Superintendencia de Bancos es el organismo de supervisión encargado de supervisar a los sujetos obligados financieros para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre ellos: bancos y los grupos bancarios, según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras; a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring; a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión podrá solicitar la identidad de los depositantes que sea necesaria para el debido cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte del proceso de supervisión que sobre dicha materia realice el organismo de supervisión;

Que mediante Acuerdo No. 5 de 2015, se establece las medidas para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;

Que el Acuerdo No. 7 de 2015, establece el Catálogo de Señales de Alerta para la detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo No. 10 de 2015, establece las medidas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que de conformidad con el artículo 185 de la Ley Bancaria, el Superintendente impondrá sanciones con multa de hasta un millón de balboas a quienes incumplan lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III sobre la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requerimientos de supervisión que permita verificar el cumplimiento y efectividad de los mecanismos de prevención y control de riesgo aplicados por

los sujetos obligados financieros, conforme lo dispuesto en la Ley No. 23 de 2015, su reglamento y demás disposiciones legales sobre la materia.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. VERIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALS.** De conformidad con la facultad establecida en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, esta Superintendencia con un enfoque basado en riesgo realizará inspecciones in situ a los sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero, con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de los riesgos inherentes al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en la Ley y demás disposiciones legales, en adelante prevención de blanqueo de capitales.

**ARTÍCULO 2. CARTA DE AVISO DE INSPECCIÓN.** Para los efectos establecidos en la Ley No. 23 de 2015 y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General SBP-RG-0001-2014, esta Superintendencia remitirá a los sujetos obligados financieros, con antelación a la realización de la inspección in situ una nota denominada "carta de aviso de inspección". A través de dicha nota la SBP indicará la fecha en que llevará a cabo la inspección, el nombre de los supervisores que la efectuarán y el detalle de la información que deberá estar a disposición del supervisor al momento de iniciar la inspección.

**ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN.** Adicionalmente a la información indicada en la nota "carta de aviso de inspección", durante el proceso de supervisión in situ los supervisores podrán solicitar por escrito cualquier otra información que permita verificar y evaluar la efectividad de los procesos, controles y medidas de debida diligencia implementados para la gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales. Para tales fines, los supervisores indicarán a los sujetos obligados financieros la información y la fecha específica en que deberán ser entregados.

**ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO INFORMÁTICO DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN.** Con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las leyes y Acuerdos que conforman el régimen de prevención de blanqueo de capitales, los sujetos obligados financieros deberán proporcionar, a los supervisores de la Superintendencia que realizan el proceso de inspección in situ, el equipo informático que cumpla con los requerimientos tecnológicos mínimos establecido en el Anexo de la presente Resolución.

En caso que los sujetos obligados financieros al momento de iniciar la inspección no cuenten con los requerimientos establecidos en el Anexo de la presente Resolución, el proceso de inspección se llevará a cabo con el equipo tecnológico perteneciente a esta Superintendencia, el cual permanecerá en las instalaciones de los sujetos obligados hasta culminado el proceso de revisión del listado de clientes.

Una vez culminado el proceso de revisión del listado de cliente con el equipo técnico de la Superintendencia, los supervisores deberán asegurarse de eliminar el archivo que contiene dicho listado, en presencia de los sujetos obligados financieros.

Como parte del proceso de inspección, el sujeto obligado financiero deberá proveer a los supervisores acceso a los archivos con la información en el formato solicitado.

**ARTÍCULO 5. HERRAMIENTAS DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN.** Durante el proceso de supervisión, el sujeto obligado financiero estará obligado a brindar acceso a la utilización de medios de comunicación como teléfonos, fax, impresora, internet y demás que permitan una adecuada gestión de supervisión.

**ARTÍCULO 6. ALCANCE DE INSPECCIÓN.** En observancia a los mecanismos de prevención y control de blanqueo de capitales establecidos en el Título V de la Ley No. 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, los Acuerdos No. 5 de 2015 y No. 10 de

2015 y, en atención al perfil de riesgo de cada sujeto obligado financiero, esta Superintendencia determinará la intensidad y alcance de la inspección que llevará a cabo.

En el proceso de inspección in situ se solicitará a los sujetos obligados la información que considere pertinente y relevante, ya sea de casos individuales o a través de muestras estadísticas representativas del portafolio de activos y pasivos con la finalidad de evaluar la efectividad de los procesos, controles y medidas de debida diligencia aplicadas para la gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales, conforme a los criterios previstos en el régimen de prevención de blanqueo de capitales.

Para tales efectos, solicitará información y documentación relacionada con el perfil del cliente que permita conocer y evaluar los elementos que comprenden su perfil financiero de entrada (ingresos) y salida (egresos), perfil transaccional, así como los demás elementos de control y diligencia establecidos en las normas sobre prevención de blanqueo de capitales.

En consecuencia, dentro del proceso de supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, esta Superintendencia a través de su equipo de supervisores, accederá y obtendrá por parte de los sujetos obligados, información sobre la identidad plena de los depositantes, clientes y beneficiarios finales, el origen de los fondos, los ingresos fijos y variables del cliente, la frecuencia de sus movimientos mensuales, los medios utilizados para recibir los ingresos y hacer los depósitos (efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencia electrónica), los productos o servicios utilizados por el cliente y demás información que conforman los elementos de medidas de debida diligencia y seguimiento del negocio del cliente; así como un archivo de datos de los depositantes referente a los clientes del pasivo y del activo del banco, empresa fiduciaria u otros sujetos obligados en materia prevención de blanqueo de capitales.

En el caso del archivo de datos sobre la información referente a pasivos del banco, la inspección y verificación será realizada dentro de las instalaciones de la entidad y con el equipo tecnológico proporcionado por la misma, siempre que éste cumpla con las características y especificaciones tecnológicas establecidas en el anexo de la presente Resolución.

En el evento que el día del inicio de la inspección, la entidad no proporcione el equipo tecnológico que cumpla con todas las características y especificaciones establecidas en el Anexo de la presente resolución, esta Superintendencia a través de su equipo de supervisores, iniciará la inspección utilizando las herramientas tecnológicas pertenecientes a la Superintendencia, correspondiendo al sujeto obligado proveer los archivos con toda la información requerida.

**ARTÍCULO 7. PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.** Los sujetos obligados financieros deberán suministrar la información requerida en la nota "carta de inspección y sus anexos", así como la que solicite el supervisor durante el proceso de inspección in situ. Dicha información deberá ser entregada para su revisión in situ en la fecha, forma y a través de los medios de producción solicitados, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio y forma solicitada que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objeto de la inspección.

Cuando producto de hallazgos o investigación específica, durante el proceso inspección in situ en materia de prevención de blanqueo de capitales, esta Superintendencia requiera de cualquiera de las informaciones descritas en la presente Resolución, los sujetos obligados financieros deberán proporcionar dicha información de forma oportuna a través de los medios de producción requeridos por el supervisor, que sirva de sustento a la situación y hechos objeto de la inspección, asegurándose la confidencialidad en el uso de la información recabada.

**ARTÍCULO 8. INCUMPLIMIENTO.** Se entenderá como incumplimiento por parte de los sujetos obligados si, una vez iniciada la inspección, los mismos no entregan la información solicitada a través de la carta de aviso de inspección a la que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución. Adicionalmente, se entenderá como incumplimiento por parte del sujeto obligado financiero si la información solicitada por los inspectores durante el curso de la inspección no es entregada en la forma y fecha requerida, conllevando en ambos casos un atraso a la misma.

Si la información requerida es presentada en forma incompleta, con errores o inconsistencias que afecten la calidad de la misma, se entenderá que el sujeto obligado financiero está dilatando la entrega de la información dando lugar a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 9. MULTAS.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según lo establecido el artículo 185, Título IV de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 10. CONFIDENCIALIDAD.** La información obtenida por el personal de prevención de la Superintendencia, durante el proceso de inspección, se mantendrá bajo estricta confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Bancaria y el artículo 55 de la Ley No. 23 de 2015.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes diciembre de dos mil quince (2015).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

Luis Alberto La Rocca

**EL SECRETARIO**

Arturo Gerbaud

## ANEXO

### REQUERIMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INSPECCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS

Al momento de notificar a los sujetos obligados de la realización de una inspección in situ por parte del personal de prevención para verificar el cumplimiento de las medidas consagrada en la Ley No. 23 de 2015 y demás disposiciones legales en materia de prevención de blanqueo de capitales, estos deberán contar con las especificaciones técnicas y las herramientas de software que a continuación se detallan:

#### I. Una PC o LAP TOP con las siguientes características:

Procesador: Inter Core i7, 3MB de Caché  
Memoria: 4GB de memoria  
Disco Duro: 500GB 5400 RPM  
Pantalla: 15"  
Puerto: USB 3.0  
Teclado: en español

#### II. SOFTWARE con las siguientes características:

1. Sistema Operativo 32 o 64 bit:
  - Window 7SP1 o Window 8, 8.1, 8.1 SP1
2. Componentes de Microsoft Window:
  - Microsoft Office 2013 (Word, Excel, Power Point)
  - Microsoft Office Access Database Engine 2010 opcional
  - Microsoft Visual C++Redistributable Package
  - Microsoft Net Framework 4.0 (completo)
  - Microsoft Core XML Services (MSXML) 6.0 opcional
3. Caseware IDEA, versión 9 como mínimo (herramienta de análisis de datos) o sistema especializado para minería de datos que permite elaborar modelos predictivos analizando bases de datos y fuentes de información.

#### III. DATOS suministrados por el Banco:

Listado completo y consolidado de clientes tanto del activo como del pasivo. La generación de este reporte debe hacerse en presencia de los auditores de la Superintendencia y ser archivado en formato Excel.

El cuadro de Excel debe contar con las siguientes columnas:

- Código de sucursal
- Número de cliente
- Cédula o número de pasaporte, identificación de la persona jurídica.
- Nombre del cliente
- País (especifique el país del cliente extranjero)
- Tipo de persona (natural o jurídica)
- Actividad comercial o profesión
- Tipo de producto (cuenta de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo, préstamo, DPF, tarjeta de crédito, etc)
- Número de cuenta
- Fecha de apertura
- Monto inicial
- Saldo
- Fecha de vencimiento (DPF y préstamo)
- PEP (si o no)

- Nivel de riesgo (alto, medio y bajo)
- Firmantes autorizados
- Beneficiarios finales
- Nombres del representante legal, dignatarios y directores (sólo para personas jurídicas)
- Cotiza en la bolsa (si o no)
- Cantidad de transacciones de débitos (dos años)
- Total de movimiento de débitos (dos años)
- Cantidad de transacciones de créditos (dos años)
- Total de movimiento de créditos (dos años)